

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA:** Santa Ana, a las quince horas del siete de septiembre del dos mil diez.

El presente proceso penal clasificado bajo el número 176-2010 seguido en contra de **EDWIN GEOVANNY REPREZA MÉNDEZ**, mencionado a lo largo del proceso como **EDWIN GEOVANNY REPREZA MÉNDEZ** empero para efectos de esta sentencia será llamado con el primero de estos nombres, de veintiún años de edad, salvadoreño porque nació en esta ciudad el quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, vendedor, acompañado, residente en caserío Los Solórzano del cantón Ochupse Abajo de esta jurisdicción, hijo de Pedro Luis Represa Campos y Juana Cruz Méndez, con documento único de identidad número cero cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho guión cero; se ha tramitado por el delito de **ROBO**, prescrito en el art. 212 del Código Penal cometido en perjuicio patrimonial de **ELMER NAHÚM MENDOZA CORTEZ**.

El Tribunal de Sentencia está integrado por los Jueces Aura Armida Solano Cáceres, Glenda Larissa Carias Alvarenga y Mamerto Orlando Márquez Herrera, quienes hemos conocido colegiadamente en la vista pública, presidida por la primera de los jueces mencionados; figurando como representante de la Fiscalía General de la República, la licenciada Ana Lilian Bonilla Ramírez; y, como Defensor Público del encausado, el de igual título, Óscar Alessandri Luna Medina. Responsable de la redacción de esta sentencia la Jueza Carias Alvarenga.

La representación fiscal acusó al imputado por medio del escrito respectivo el que en lo medular dice: ""(...) el treinta y uno de marzo del presente año, a las diecinueve horas con cinco minutos en la Catorce Avenida Sur y la Once Calle Poniente de esta ciudad, agentes de la "policía nacional civil" procedieron a la detención del (...) **EDWIN GIOVANNY REPREZA MÉNDEZ**, (...) realizaban patrullaje preventivo (...) cuando por medio de la voz pública tuvieron conocimiento que en el interior del bus de la ruta doscientos diecisésis con destino a "los naranjos" estaban asaltando, (...) se constituyeron (...) al lugar en donde se les "acerco" el señor de nombre Nahum quien les manifestó que hacia unos segundos un sujeto de camisa color blanco, pantalón de lona color gris con una camándula en el cuello y un cincho con "Hevia" del Barcelona piel morena, delgado, lo acababa de robar (...) en un asiento del bus el sujeto se le "acerco" y le puso a la altura del abdomen un cuchillo y le dijo que no se moviera y que le entregara el teléfono celular o de lo contrario lo iba a tratar por lo que por miedo "optó" por entregárselo siendo un celular marca Samsung Dactil color negro (...) los agentes iniciaron la búsqueda del sujeto a quien encontraron minutos después y al realizarle el registro (...) encontrándole el teléfono celular descrito por la víctima por lo que procedieron a la detención (...) Los hechos antes narrados, en consideración de la suscrita fiscal, se adecuan al delito de **ROBO** previsto y sancionado en el Art. 212 Pn., (...)"".

En atención a la anterior acusación fiscal, el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, ordenó la apertura a juicio en contra del imputado; por lo que las partes esgrimieron sus respectivos alegatos en el debate correspondiente a la Audiencia Pública, que se celebró el día de ayer; precisándose aclarar, que los procedimientos practicados durante esta Audiencia han sido llevados a cabo en estricto apego a las prescripciones y términos de ley; y,

**CONSIDERANDO:** I.- El imputado haciendo uso de uno de los derechos que le otorga la ley se abstuvo de rendir su declaración sobre los hechos; y, no habiéndose presentado incidentes durante la audiencia que se hayan diferido para resolver en esta sentencia, los Infrascritos Jueces hemos resuelto por unanimidad de votos todos los puntos sometidos a nuestro conocimiento, contemplados en el inciso segundo del art. 356 CPP; y, siendo colegiadamente este Tribunal el competente para el juzgamiento del caso en examen y ante la procedencia de la acción penal, hemos inmediato la prueba ofertada por la representación fiscal que a continuación se detalla: A) Prueba testimonial, vertida por Elmer Nahúm Mendoza Cortez y Rodolfo Enrique Erazo Flores; y, B) Prueba documental, conformada por el acta de la aprehensión del encausado, el acta de

inspección efectuada en el lugar de los hechos, las diligencias de ratificación de secuestro y por el acta de reconocimiento en rueda de personas las que fueron introducidas a la vista pública por medio de su lectura.

**CONSIDERANDO:** II.- Al realizar un análisis ponderado y objetivo al acervo de probanzas ofertados, ajustado a las reglas de la sana crítica, los infrascritos juzgadores estimamos que esos medios de prueba fueron ofertados (por el ente acusador), admitidos (por el Juez Instructor) e ingresados a los debates de la manera prevista por la ley (a través del interrogatorio o su lectura en la vista pública); los documentos cumplen con los requisitos mínimos legales y formales en su redacción y realizadas por personas aptas para ello; sin embargo, es innegable que algunos de estos medios de prueba no cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad; por ello es que no haremos un estudio exhaustivo a efecto de obtener elementos de prueba del acta de la inspección policial efectuada en el lugar de los hechos, por advertirse claramente su esterilidad probatoria, pues no adiciona señales, rastros o huellas del delito en investigación; y, en todo caso, aunque esta inspección fuese valorada como tal su inclusión sería superflua, debido a que su utilidad se limita a probar la existencia del lugar en que sucedieron los hechos, el que igualmente se ha obtenido de otros medios probatorios. De igual manera, haremos exclusión de la solicitud de la ratificación del secuestro incautado y de la resolución judicial por medio del cual se efectúa dicha ratificación; en razón que la institución del secuestro judicial es un mecanismo procesal encaminado a tutelar el derecho constitucional de la propiedad; y, en ocasiones, para evitar excesos o arbitrariedades de las autoridades que los practican, o puede ser útil como eslabón dentro de la cadena de custodia; sin embargo, al no haberse presentado incidente alguno sobre este acto procesal, la evaluación probatoria de ambos documentos se torna innecesaria por su irrelevancia como medio de prueba.

En lo que respecta a la prueba testimonial hemos de expresar, que a pesar de que el testigo Elmer Nahúm Mendoza Cortez tiene calidad de víctima en el presente caso, cierto es que ello no le elimina "a priori", no le hace exento de la responsabilidad de declarar ni le inhibe para poder comparecer en calidad de testigo, mucho más si tomamos en cuenta que las víctimas están catalogadas como los testigos por excelencia por contar con la información de primera mano; y, además, no existe prohibición alguna que obstruya la declaración testimonial de las personas que hayan sido sujetos pasivos de un hecho delictivo. El otro testigo examinado afirmó no tener ninguna clase de vínculo con la víctima o el procesado ni interés especial al venir a declarar, y no existiendo prueba que le contradiga así ha de presumirse. También, para los Infrascritos fue evidente la imparcialidad mostrada por estos testigos al declarar. Ha de acotarse que los declarantes fueron sometidos al interrogatorio que ordena el art. 348 CPP; manteniéndose el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad de interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, inobjetablemente, con los principios de contradicción e inmediatez por los suscritos juzgadores; y pese a que entre sus declaraciones existe contradicción en cuanto a la fecha en que se dice ocurrió el hecho, éste dato no es tan fundamental para que se desvalore alguno de éstos dichos, sino por el contrario puede entenderse de lo difícil que significó para la víctima este suceso que por ello no tenga clara la fecha en la que ocurrió, dato que se obtiene tanto del dicho del agente como del acta de la captura del acusado; y, por ello es que ha de dársele total credibilidad a lo afirmado por ellos, por cuanto los elementos de prueba que se han obtenido con sus declaraciones resultaron ser coherentes entre sí, pues en lo relativo al sujeto que tiene calidad de imputado y a lo que se predica de él hay total identidad; por lo tanto, al realizar una valoración individual a los medios de prueba se obtiene la siguiente fundamentación probatoria descriptiva:

En el acta de la aprehensión del encausado en lo pertinente se lee, Que a las diecinueve horas con cinco minutos del treinta y uno de marzo del presente año, en la catorce avenida Sur y Once calle Poniente de esta ciudad, los agentes policiales Rodolfo Enrique Erazo Flores y Luis Alfredo Gutiérrez Sánchez, dejan constancia de la detención

del acusado. Edwin Giovanny Represa Méndez; quien a la hora de la detención vestía camisa color blanco sport, pantalón de lona color gris, con una hebilla del "barca" e identificado por medio de su documento único de identidad; que esa detención se debió a que cuando realizaban un patrullaje en la zona de la terminal de buses Francisco Lara Pineda se les avisó de que en el interior de un autobús de la ruta doscientos diecisésis estaban asaltando; al acudir a ese lugar se les acercó la víctima quien les contó lo sucedido, que el autor de ello era un sujeto que vestía una camisa de color blanco, pantalón de lona color gris, con una camándula en el cuello y un cincho con hebilla del Barcelona, piel morena, delgado; y, que le había robado su teléfono celular poniéndole un cuchillo en el abdomen; que al proceder a la búsqueda del atacante, éste se localizó minutos más tarde en el lugar de la detención, a quien al ser registrado se le encontró un celular marca Samsung, táctil, color negro, con cámara; por lo que, procedieron a su detención, quedando en calidad de secuestro el mencionado teléfono.

En el acta de la diligencia del reconocimiento en rueda de personas en lo fundamental consta, que la misma se realizó a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del tres de abril del año en curso; en la Delegación Central de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, por la Jueza Segundo de Paz de este distrito judicial acompañada de su Secretaria de Actuaciones, de la Fiscal del caso y de la Defensora Pública del acusado; y del testigo víctima. Elmer Nahúm Mendoza Cortez; que dicha autoridad judicial en cumplimiento a lo preceptuado por las disposiciones legales pertinentes procedió a la realización de la mencionada diligencia, para lo cual se formó una rueda de cinco individuos entre los que se encontraba el procesado, todos con características más o menos similares; que el testigo fue colocado en un lugar no visible para los integrantes de dicha rueda, quien al exhibirle a los cinco individuos y preguntarle si identificaba al sujeto que manifestó poder reconocer, respondió que sí, señalando al cuarto de izquierda a derecha quien al ser preguntado por su nombre dijo llamarse Edwin Giovanni Represa, concluyéndose que el acusado sí fue reconocido por la víctima Mendoza Cortez.

El testigo Elmer Nahúm Mendoza Cortez, al momento de declarar expresó que el treinta y uno de abril de este año fue víctima de robo, que eso sucedió entre las diecisiete horas con cuarenta minutos a dieciocho horas en el interior de un bus de la ruta doscientos diecisésis o treinta que va desde esta ciudad a Sonsonate; que él se subió en la terminal de esta ciudad y cuando ya había caminado unos cinco minutos, mientras estaba sentado se subió un sujeto como buscando a alguien; luego, se le acercó y le dijo que le entregara el teléfono celular pero él se negó porque era de su propiedad, ante su negativa ese individuo le dijo que si no se lo daba lo iba a destapar, pero él se siguió negando; entonces, el tipo se sacó un chuchillo poniéndoselo a la altura del abdomen y como se siguió oponiendo a la entrega el sujeto le empujó el cuchillo como haciéndole ver que de veras lo lastimaría, diciéndole entonces que se lo sacara de la bolsa pero aquél no pudo y por eso se lo volvió a pedir ante eso optó por entregárselo; que era un teléfono Samsung, color negro. Táctil el cual valora en trescientos dólares; que ese sujeto después de eso se bajó del bus el cual siguió su marcha, como a los cinco o diez minutos se subió una pareja de policías a quienes él se les acercó y se les comentó lo sucedido; es decir, que hacía como unos diez minutos lo habían asaltado dándole también las características del individuo que lo hizo; ellos le tomaron datos manifestándole que si pasaba algo le iban a avisar bajándose del bus, que también lo hizo él yéndose para el nueve once porque allí trabaja su hermano, estando en ese lugar como a las diecinueve horas le avisaron que ya habían capturado al atacante y fue a la delegación a donde lo tenían; al llegar constató que efectivamente era el mismo sujeto que le quitó su teléfono el cual también tenían en ese lugar. Agrega la víctima, que no recuerda los nombres de los agentes, que lo auxiliaron ni sabe los números de OMIS de los mismos; que en el bus iban unas treinta personas y él iba sentado, que el sujeto era de una estatura de un metro sesenta y cinco a uno setenta, piel morena, con uno de los dientes delanteros podridos, vistiendo camisa blanca, una camándula o collar de la que usan los católicos, y un cincho con la hebilla del Barcelona; que ese sujeto se quedó parado con el cuchillo el cual era de unos siete

centímetros de largo de la hoja, con un mango negro de caucho o de hule intimidándolo por unos cinco minutos observando eso los que estaban en el bus; y, cuando llegó a la policía le mostraron el teléfono que le encontraron al detenido resultando ser el suyo, el que actualmente tiene en su poder porque se lo dieron en depósito, siendo el día del robo la primera vez que veía a esa persona.

El agente Rodolfo Enrique Erazo Flores, al atestiguar, dijo que a las diecinueve horas con cinco minutos del treinta y uno de marzo del presente año participó en la captura del acusado, que eso sucedió en la catorce avenida Sur y once calle Poniente y lo hizo porque mediante la voz pública les avisaron que habían asaltado a una persona en el interior de un autobús, que se conducía hacia Sonsonate; sucediendo que él andaba acompañado de Luis Alfredo Gutiérrez Sánchez cuando se les dio esa información e inmediatamente fueron a verificarla, estando allí se les acercó una persona de quien solo recuerda que se llama Nahúm quien les dijo que cuando él estaba en el interior del bus se le acercó un sujeto con un cuchillo diciéndole que le diera el celular y por temor se lo entregó, proporcionándoles las características de esa persona siendo éstas que tenía los dientes de la parte posterior de adelante podridos; andaba una camandula, un cinturón con una hebilla del Barcelona y camisa blanca o gris, con esa información procedieron a rastrear la zona; que aproximadamente una hora más tarde capturaron al sujeto a quien ubicaron en la dirección de la detención; es decir, como a dos cuadras realizándole un registro en el que le encontraron un celular de las características mencionadas por el ofendido, siendo un teléfono marca Samsung, color negro Táctil, por ello trasladaron a la delegación al sujeto y le llamaron a la víctima para que pasara a verificar si era el sujeto que lo atacó; cuando éste llegó y lo vio reconoció tanto al individuo como el aparato. Que a ellos les avisó una persona que se bajó del bus del cual estaban a una distancia de quince a veinte metros, pero no la identificaron porque las personas tienen temor.

**CONSIDERANDO:** III.- Con base en la certeza de la prueba incorporada a la Vista Pública, puede afirmarse que los hechos que los que suscribimos esta sentencia tenemos por acreditados, en lo principal mantienen íntima relación con la hipótesis acusatoria expuesta por la representación fiscal; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan.

Con el testimonio de Elmer Nahúm Mendoza Cortez, reforzado con declarado por el agente policial Rodolfo Enrique Erazo Flores, así como con lo que se extrae del acta de aprehensión del procesado y la del reconocimiento en rueda de personas se ha comprobado, que entre las diecisiete horas con cuarenta minutos a dieciocho horas del treinta y uno de marzo del presente año, mientras la víctima se conducía a bordo de un autobús de la ruta doscientos diecisésis que se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, en las cercanías de la terminal de buses Lara Pineda de esta ciudad se subió un sujeto el cual se le acercó al señor Mendoza Cortez, diciéndole que le entregara el teléfono celular pero éste se negó, que ante dichas negativas el atacante sacó un cuchillo colocándose a la víctima en el abdomen a manera de hacerle ver a ésta que lo podía lastimar con dicho objeto; que al ver esa actitud la víctima optó por entregarle su teléfono marca Samsung, color negro, táctil; que esas intimidaciones duraron unos cinco minutos y luego de ellas fue que le despojó de su teléfono y bajó del autobús; que unos minutos más tarde abordaron dicha unidad una pareja de agentes policiales a quienes la víctima les hizo saber lo sucedido dándoles las características del ladrón; que al proceder a la búsqueda de esa persona, ésta fue ubicada en la catorce avenida Sur y once calle Poniente de esta ciudad la cual poseía las características físicas y de vestimenta descritas por el ofendido, a quien se le identificó por medio de su documento único de identidad con el nombre de Edwin Geovany Represa Méndez, que al realizarle un registro se le encontró el aparato descrito por la mencionada víctima y por ello fue detenido; que al serle mostrada esta persona al ofendido tanto en esa fecha como en la que se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en rueda de personas ésta fue identificada por el señor Mendoza Cortez como el sujeto que le despojó de su teléfono celular.

3

Tomando en cuenta todos los hechos que se han establecido a partir de los elementos de prueba obtenidos de los medios correspondientes y que se han relacionado con anterioridad, este Tribunal mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que nos han guiado para la valoración de las distintas probanzas, hemos arribado a la siguiente conclusión: Si mientras el señor Elmer Nahúm Mendoza Cortez, se conducía a bordo de un autobús en las cercanías de la terminal de buses de esta ciudad; y si a dicho automotor se sube el acusado quien le exige a la víctima su teléfono celular; empero, al ver que ésta se opone, de manera intimidante decide sacar un cuchillo el cual se lo coloca a la víctima en el abdomen exigiéndole siempre su aparato telefónico, que el señor Mendoza Cortez por temor le entregó su teléfono celular a su atacante; si al estar enterados agentes policiales de lo sucedido y de las características físicas como de vestir de ese sujeto proceden a su búsqueda; siendo ubicado el individuo a unas cuadras del lugar del abraco, a quien al realizarle un registro le encuentran el teléfono celular que había descrito el ofendido, siendo reconocido por éste el acusado al momento de serle exhibido el día de los hechos y el de un reconocimiento judicial; entonces únicamente podemos concluir, que resulta lógico atribuirle al procesado Edwin Geovany Represa Méndez el apoderamiento forzoso de un bien mueble de pertenencia ajena, mediante la sustracción de quien los tenía en su poder".

**CONSIDERANDO:** IV.- Los hechos que se han logrado establecer con las probanzas desfiladas guardan íntima relación con la hipótesis acusatoria fiscal; asimismo, la conclusión que a partir de éstos se ha determinado y que se ha expuesto "ut supra", se adecuan semánticamente a la descripción objetiva de la acción prohibida por el legislador bajo el epígrafe de robo; y, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el encausado en el tipo penal referido, resulta que su comportamiento es evidentemente típico –tal y como se demostrará posteriormente– y se adapta a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de una sanción.

Por tratarse el delito de robo de un tipo penal eminentemente doloso de resultado, el ejercicio de la adecuación típica debe de realizarse desde dos niveles distintos: primero, el del aspecto objetivo de la tipicidad; y, segundo, el del aspecto subjetivo de la tipicidad.

Para el aspecto objetivo de la tipicidad, ha de analizarse primeramente si la conducta evidenciada por el encausado es jurídicamente relevante. Para tal efecto nos valdremos de la conceptualización finalista del delito, de la cual podemos concluir que para este caso si hay acción, puesto que ésta puede definirse como un comportamiento de la voluntad humana y, como es obvio, la voluntad implica siempre una finalidad; es decir, busca "algo" que alcanzar y conlleva como efecto la producción de una alteración en el mundo exterior; por ende, se afirma que "todo resultado implica necesariamente la existencia de una acción". Si a todo lo anterior agregamos, que no existe prueba que excluya la voluntad de la acción del imputado, entonces ha de afirmarse que sus actos estuvieron revestidos de una voluntad de incumplir en la conducta prohibida, consistente en apoderarse de ciertos bienes muebles ajenos, mediante la sustracción de quien los tenía en su poder; utilizando para ello la violencia, pudiendo haberlo evitado si se hubiera motivado para hacerlo; habiéndose logrado la consumación de la misma; es decir, se produjo un resultado como efecto inmediato de la acción exteriorizada por el procesado.

Lo anterior se pone en evidencia con la declaración del testigo Elmer Nahúm Mendoza Cortez, cuyo dicho ha sido reforzado con lo manifestado por la agente policial Rodolfo Enrique Erazo Flores y el contenido de las actas de captura y de reconocimiento de ruedas; de los que se ha individualizado a la persona que ahora se juzga –Edwin Geovany Represa Méndez– como el sujeto que haciendo uso de la violencia se apoderó de un teléfono celular propiedad de Mendoza Cortez; que el apoderamiento se dio después de haberse despojado mediante la utilización de las palabras intimidantes y la agresión utilizando un cuchillo; que el procesado Represa Méndez fue capturado después del hecho y en un lugar cercano a donde este se dio y al ser registrado éste portaba el aludido



aparato; y, éste fue señalado por la víctima como la persona que le despojó de bien de su propiedad; con lo que se demuestra también, que ese objeto estuvo dentro de su ámbito de control y pudo disponer del mismo; por lo que ha quedado establecida la acción delictiva y el resultado material de la referida acción, consistente en la sustracción y apoderamiento de un objeto ajeno y el detrimento del patrimonio del sujeto pasivo antes mencionado. Al no existir en el caso de robo el resultado de la sustracción de un bien ajeno.

En esta clase de delitos y específicamente para el presente caso, establecer la imputación objetiva no resulta muy problemático, debido a que es indubitable el nexo de causalidad por la inmediata sucesión temporal entre la acción y el resultado; y que para la relación de causalidad basta con aplicar la teoría de la "sine qua non" para establecer que la conducta de este imputado fue la causalidad relevante y típica para producir el resultado, ya que si esta persona no hubiera intervenido violentamente no se hubiera producido la sustracción de un bien mueble ni la desafección de un patrimonio ajeno; asimismo, la relación de riesgo está establecida puesto que se ha comprobado que la acción del procesado fue la creadora de un riesgo jurídicamente relevante, es decir, que la conducta de éste estaba condicionada para producir un resultado típico; por haber tenido el control del nexo causal inmediato y directo creado con su conducta; también, el riesgo se vivió inmediatamente y traducido esto en el resultado del apoderamiento/desapoderamiento, y éste último se encuentra bajo el ámbito de protección de la norma penal en estudio. En razón de ello es que resulta objetivamente imputable el resultado lesivo del bien jurídico patrimonio a la conducta desplegada por el encausado.

El resto de elementos genéricos que el aspecto objetivo del tipo penal exige también han quedado ampliamente comprobados, al haberse acreditado que el procesado es el sujeto activo del hecho punible; que el medio utilizado para lograr el despojo de los bienes muebles, como ya se dijo, consistió en el uso de un cuchillo y de palabras intimidantes a la víctima lo que provocó temor en la misma y por ello entregó su bien; y, las circunstancias de tiempo y lugar resultan ser intrascendentes para la tipicidad del hecho. Lógicamente que al haberse capturado al imputado varios minutos después del hecho y en un lugar más o menos cercano al de la sustracción del objeto en mención; y, obviamente, al haber dispuesto de un objeto ajeno, es lógico que la consumación formal del resultado previsto en el supuesto de hecho del robo está completada y rebasada.

En lo relativo a la adecuación típica del aspecto subjetivo del tipo penal ha de expresarse que el elemento principal de este tipo lo constituye el dolo. También por exigir este injusto de un elemento especial del ánimo al decir: "el que con ánimo de lucro", se considera que únicamente puede producirse con dolo específico, por lo que no cabe alegar la imprudencia ni la existencia de un error de tipo. Este elemento ha quedado evidenciado en la conducta del enjuiciado por cuanto para cometer el robo, éste -por su cultura, edad, experiencia, uso de un cuchillo y de palabras intimidantes, lugar y hora escogida para cometer el hecho, haber hecho disposición del objeto sustraído, etc.- debió de conocer que su acción consistiría en despojar del bien ajeno a su víctima y, no obstante, decidió seguir volitivamente con su conducta; asimismo, el elemento especial de la autoría antes mencionado cae por su peso, por tratarse este delito de aquellos que afectan el patrimonio buscando un apoderamiento injusto, y no existe prueba que lo contradiga. Todo lo expuesto denota con claridad meridiana que la subsunción de la conducta del encausado se amolda al tipo penal del robo que se le atribuye y, por ende, la tipicidad para el caso en cuestión ha quedado establecida.

Hecho el análisis sobre la tipicidad ha de determinarse si el comportamiento típico del aprisionado estuvo o no apegado a Derecho; debido a que, aunque con muy poca frecuencia, pueden presentarse situaciones fácticas que excluyen lo ilícito del actuar de una persona; estas situaciones fácticas son llamadas por la ley como "causas de justificación"; empero, no se encuentran elementos de prueba que hagan presumir al menos que el indiciado estaba autorizado por la ley para exteriorizar una conducta prohibida por la norma penal. En consecuencia, al negarse la existencia de causas de

4  
justificación que obren a favor del implicado, debe afirmarse que su acción, además de ser típica resulta ser antijurídica; y, por ende, adecuable al injusto de robo.

Al no haberse presentado prueba alguna encaminada a establecer una causal excluyente de responsabilidad penal, ha de declararse la culpabilidad del encausado, puesto que no se trata de un enajenado mental; de alguien que adoleza de un desarrollo súquico retardado o de una grave perturbación de la conciencia; advirtiéndose que el imputado es una persona normal y por la forma en que realizó la conducta típica es imposible atribuirle una error de prohibición; siendo imposible afirmar que haya actuado por coacción o amenazas, por un miedo insuperable o por un estado de necesidad exculpante; por ende, es merecedor de un reproche penal.

**CONSIDERANDO:** V.- Con las probanzas controvertidas se puede evidenciar que el procesado tuvo el dominio del hecho, así como el control de la situación, los medios precisos y el tiempo cabal para su comisión; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 CP, se concluye que éste es responsable penalmente como autor directo del delito de robo, tipificado en el art. 212 del referido cuerpo legal; que lo sanciona con una pena de prisión que oscila entre seis a diez años.

Para la fijación de la condena a imponer los infrascritos Jueces hemos tomado en cuenta lo ordenado por los arts. 62, 63 y 64 del precitado plexo legal, por lo que es menester, pertinente y legal traer a colación las siguientes valoraciones: Que la disposición legal sustantiva que engloba al tipo penal antes mencionado contempla en su seno la magnitud del daño patrimonial y físico que se puede haber causado con su perpetración; empero, no estando claramente establecido que la víctima haya sido dañada físicamente y tornándose imposible cuantificar las secuelas psicológicas, entonces es posible afirmar que el perjuicio físico es inexistente, el patrimonial aunque la víctima mencionó una cantidad como valor del aparato ésta no se comprobó documental la misma ya que la cantidad relacionada fue muy elevada, el daño psíquico ocasionado con la acción de éste resulta ser imponderable por lo mínimo de sus proporciones y porque el victimario no llegó al abuso desproporcionado de la fuerza física; además, cualquier sanción por el peligro está inherente en el "quantum" de la determinación abstracta de la sanción propuesta por el legislador; por ello mismo, es que consideran los infrascritos juzgadores que para el caso en examen existe una desproporción entre la lesividad del bien jurídico y la determinación legal de la pena.

De los testimonios recabados durante el desarrollo de la Vista Pública, de lo que se puede deducir del interrogatorio de identidad del procesado, así como del texto literal de la disposición legal que engloba al tipo penal en cuestión, y por no haber prueba que lo contradiga, es posible establecer certamente que los motivos que impulsaron al imputado a la comisión del ilícito de robo son de carácter económicos; pudiéndose arribar a esa conclusión precisamente porque, por regla general, es el "ánimo de lucro" el móvil conductual de los sujetos que cometen delitos como el referido y que, por ende, llevan el objeto de atacar directamente el patrimonio ajeno para producir un aumento en el ámbito patrimonial del que lo comete o en el de un tercero. Asimismo, resulta prudente expresar que él es una persona normal y que su nivel educativo y cultural no son óbice para que, por su edad y la experiencia cognitiva adquirida en este tiempo, se le califique como una persona suficientemente madura y apta para discernir con sabiduría la diferencia entre lo lícito y lo ilícito y le sea factible ponderar los efectos negativos de su ilegal actuar.

Con relación a las circunstancias que rodearon el hecho puede decirse que: tanto el modo, lugar y tiempo de perpetrarlo, palabras y fuerza usadas para intimidar y la semiclandestinidad que amerita la furtiva comisión del ilícito contra el patrimonio, hacen que dichas circunstancias se consideren como normales para el aseguramiento de los propósitos delictivos de su autor. Asimismo, si tomamos en consideración que al incaudo debe tenerse por delincuente primario, es decir, que con este hecho punible da inicio a su biografía delincuencial; y, que no existen atenuantes ni agravantes que deban de ser valoradas; y, en especial, atendiendo a los principios de lesividad, necesidad y proporcionalidad; consecuentemente, estimamos que la medida de la pena principal a

imponer al imputado, Edwin Geovany Represa Méndez es la de seis años de prisión, por el delito de robo perpetrado en detrimento del patrimonio de Elmer Nahúm Mendoza Cortez; así como, también, las penas, accesorias que más adelante se expondrán.

**CONSIDERANDO VI.** Sabemos que el acto que constituye el delito puede originar, a veces, consecuencias jurídico-privadas, las que equivocadamente son llamadas responsabilidades civiles del delito, porque lo correcto es hablar de responsabilidad derivada del daño ocasionado por la comisión de un hecho calificado como delito por el juzgador. De lo anterior, pero más especialmente del tenor literal del art. 1308 C., se colige que la conducta delictiva, en muchas ocasiones, además de la responsabilidad penal correspondiente, es fuente generadora de obligaciones civiles. (Art. 1308 C., inc. 2º CPP). En el caso que estamos juzgando, en vista que la persona afectada no se constituyó como querellante, la acción civil resarcitoria fue ejercida por la representación fiscal, en virtud de la facultad que le otorga el art. 43 Inc. 2º CPP, aunque fue ejercida de manera deficiente, pues durante el desarrollo del proceso no se le dio el trámite correspondiente al ejercicio de dicha acción, por ende, en la vista pública no se hizo alusión a probanza directa al respecto, sin que se haya dado una contradicción entre las partes en cuanto a este punto, y, en los alegatos de cierre no hubo pronunciamiento al respecto por el ente acusador; ya que lo único que se comprobó dentro de la audiencia fue la responsabilidad penal del incaudado, por lo cual se verá afectado en su derecho a la libertad ambulatoria; tornándose imposible emitir una condena que le prive de algunos derechos de carácter patrimonial sin haber sido previamente oido y avencido en el juicio con arreglo a las leyes y, por ello de conformidad con lo expuesto, los suscritos Jueces hemos de absolver al imputado de esta responsabilidad; absolución que ha de abarcar a las costas procesales, ya que se han cubierto con fondos del Estado, por ello no hay condenación especial en éstas.

En lo concerniente al teléfono celular marca Samsung, color negro, táctil, el cual se le secuestró al encausado al momento de su captura; por constar en el proceso que en el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, se lo entregó a la víctima en calidad de depósito; situación que fue corroborada por este último; por lo que, se ordena que una vez adquiera firmeza esta sentencia dicho aparato telefónico pasará de manera definitiva en poder del señor Elmer Nahúm Mendoza Cortez.

**POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los arts. 11 Cn., 114 y 115 CP; y, 357 y 361 CPP; este Tribunal, a nombre de la República de El Salvador, **FALLAMOS:** A) **CONDÉNASE** al imputado **EDWIN GEOVANY REPREZA MÉNDEZ**, quien es de los datos generales de identificación mencionados en el prefímbulo de esta sentencia, a cumplir la pena principal de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ROBO**, contemplado en el art. 212 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio de **ELMER NAHÚM MENDOZA CORTEZ**, los que deberá cumplir conforme lo establece la Ley Penitenciaria; en consecuencia, para garantizar el cumplimiento de la sanción que se le ha impuesto, permanezca el imputado en la detención provisional en que se encuentra mientras quede firme esta sentencia; y, comience la ejecución de la misma; y, remítase al centro penitenciario correspondiente. Se abstienen los infrascritos de practicar cómputo de inicio y finalización de la pena; antes impuesta por ser atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo prescrito en los arts. 37 Ord. 5º y 44 de la Ley Penitenciaria. (B) **CONDÉNASE** al referido imputado a las penas, accesorias contempladas en los números 1 y 3 del art. 58 CP, que establecen la pérdida de los derechos de ciudadano y la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos durante el tiempo de la condena. C) **ABSUÉLVASE** de la responsabilidad civil por no haber sido comprobada, así como de las costas procesales en vista de que éstas comieron por parte del Estado y estese a lo resuelto en el párrafo último del Considerando que antecede. Mediante lectura integral notifíquese esta sentencia.